



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/127/2024

Expediente:
TJA/3ªS/127/2024

Actor:
[REDACTED], en representación de sus
menores hijos [REDACTED]
[REDACTED]

Autoridades demandadas:
AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN,
MORELOS; COMISIÓN
DICTAMINADORA DE PENSIONES
DEL AYUNTAMIENTO DE
MIACATLÁN, MORELOS;
SECRETARIA TÉCNICA DE LA
COMISIÓN DICTAMINADORA DE
PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO
DE MIACATLÁN, MORELOS;
SUBSECRETARIA DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO
DE MIACATLÁN, MORELOS; y
DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN,
MORELOS.

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de noviembre de
dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/127/2024**,
promovido por [REDACTED], en
representación de sus menores hijos **O. P. C., O. P. C., y A.**
A. P. C., contra el **AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN**,

MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; y,

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el quince de mayo de dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED] en representación de sus menores hijos O. P. C., O. P. C., y A. A. P. C., demandando la declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; así como, el pago de diversas prestaciones con motivo del fallecimiento del elemento de seguridad.

2.- PREVENCIÓN A LA DEMANDA.

Por auto emitido el veinte de mayo del dos mil veinticuatro, se previno a la promovente para que precisara los hechos de su demanda, exhibiera el documento en el que conste el acto o resolución impugnada, así como las pruebas documentales que obraran en su poder y pretendiera ofrecer en el juicio o señalara el lugar o archivo en que se encontraban, lo anterior en términos de lo dispuesto el

artículo 42¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable.

Mediante acuerdos de fecha veintisiete y veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, se previno por segunda y tercera ocasión a la promovente, para que exhibiera el documento de traducción del acta de nacimiento de la menor A. A. P. C.; toda vez, que el mismo constaba en idioma extranjero. Lo anterior, en términos del último párrafo del artículo 57² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por auto de tres de junio del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] en representación de sus menores hijos O. P. C., O. P. C., y A. A. P. C., contra las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN,

¹ Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

² Artículo 57. Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirse con la demanda o contestación o señalando el lugar o archivo en que se encuentren, en este último caso, solicitarán se manden pedir a las autoridades correspondientes para que se agreguen a los autos, si el oferente se encuentra imposibilitado para obtener copia certificada de los mismos.

MORELOS; CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; y SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, ya que la promovente pretende el pago de prestaciones derivadas de la relación administrativa que guardó el extinto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como POLICÍA MUNICIPAL; consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por lo que de conformidad con los artículos 95 incisos a), y b), y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

En ese auto **se determinó conceder la medida cautelar solicitada**, para efecto que las autoridades señaladas como demandadas, realizaran a la promovente, el pago mensual por concepto del cien por ciento (100%) del último salario que percibía el elemento finado.

4.- FIJACIÓN DE CONVOCATORIA DE BENEFICIARIOS.

El siete de junio de dos mil veinticuatro, la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, SINDICATURA; y DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, todas del AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; en esa misma fecha, se llevó a cabo la investigación ordenada en autos.

5.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INTERPUESTA; y PRECLUSIÓN.

Emplazados que fueron, mediante acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED], en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; y por disposición del artículo 11, fracción II del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Municipio de Miacatlán, Morelos, en su carácter de SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN

DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

Por proveído dictado el veinticinco de junio del dos mil veinticinco, se hizo constar que el CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, declarándosele precluido su derecho para realizar manifestación alguna, por lo que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que les hubieren sido directamente atribuidos; con fundamento en el artículo 47³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

6.- CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA y PRECLUSIÓN.

³ **Artículo 47.** Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.



Por auto de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la promovente no hizo manifestaciones en relación a la contestación de demanda, por lo que se le declaró perdido su derecho para hacerlo.

7.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por proveído de diecisiete de enero del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41⁴ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- CERTIFICACIÓN COMPARECENCIA DE BENEFICIARIOS; APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Previa certificación, por auto de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] dentro del término previsto por la ley para tal efecto, en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública

⁴ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

9.- DESAHOGO DE INFORMES DE AUTORIDAD.

Por auto de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó girar oficios al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO y al INSTITUTO DE CRÉDITO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para efecto que informaran si cuentan con datos respecto de posibles beneficiarios del finado [REDACTED] y a la DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, para que informara si el *de cujus* [REDACTED] tenía descendientes; informes que constan glosados en el sumario.

10.- PRECLUSIÓN DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por acuerdo de treinta de abril de dos mil veinticinco, se hizo constar que los informes ordenados para mejor proveer ya habían sido exhibidos; así también, que la parte actora, y las autoridades demandadas no ofertaron medios probatorios dentro del término concedido para tales efectos, declarándoseles perdido ese derecho; sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales por su parte exhibidas, en ese mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

11.- DIFERIMIENTO AUDIENCIA DE LEY.



Es así que el diecinueve de junio del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del delgado procesal del SÍNDICO MUNICIPAL DE MIACATLÁN, MORELOS, no así de las demás partes; por lo que al advertir que la diligencia no se encontraba debidamente preparada, al no estar notificadas las demás partes; se ordenó su diferimiento, señalándose el nuevamente fecha y hora para su celebración.

12.- AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el siete de agosto de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del delgado procesal del SÍNDICO MUNICIPAL DE MIACATLÁN, MORELOS, no así de la parte actora, y de las autoridades demandadas CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; SECRETARIA TECNICA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la autoridad demandada SÍNDICO MUNICIPAL DE MIACATLÁN, MORELOS, exhibiéndolos por escrito; no así a la inconforme

y a las autoridades responsables señaladas en segundo orden, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; reservándose el cierre de instrucción.

13.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

En auto de fecha veintidós de agosto de dos mil veinticinco; se declaró cerrada la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis⁵ de la

⁵**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁶, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁷, h)⁸, n)⁹ de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1¹⁰, 3¹¹, 93¹², y 96¹³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

⁶**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁷ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁸ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

⁹ n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

¹⁰ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, los actos reclamados por [REDACTED] en representación de sus menores hijos O. P. C., O. P. C., y A. A. P. C., a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹² **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

¹³ **Artículo 96.** Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

¹⁴ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...



DE MIACATLÁN, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, se hacen consistir en:

1.- La declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ostentaba el cargo de policía municipal adscrito al área de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, desde el uno de agosto de dos mil nueve, hasta el **veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, fecha en la que causó baja por defunción.

Información que se desprende de las documentales exhibidas por la parte actora, consistentes en constancias de servicios, expedidas el seis de marzo de dos mil dieciocho, y diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, por el Director de Administración y por el Encargado de Despacho de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, respectivamente, en las que consta la fecha de ingreso, el cargo y la remuneración percibida por la prestación de los servicios del extinto [REDACTED] [REDACTED] a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, (fojas 050 y 052); así como, del reconocimiento

expreso de la fecha de ingreso y del cargo ostentado por el de *cujus* [REDACTED] realizado por las autoridades demandadas al comparecer al presente juicio. (foja 103)

2.- El pago de las prestaciones consistentes en:

“PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN EN JUICIO: La Declaración de beneficiario a favor de la suscrita [REDACTED] en representación de mis menores hijos de nombres [REDACTED] y por ende el pago por parte del Ayuntamiento de Miacatlan, Morelos, y demás autoridades demandadas, las siguientes prestaciones:

A).- Pensión por orfandad de mis menores hijos de nombres [REDACTED] representados por la suscrita [REDACTED] así como el pago retroactivo de dicha pensión desde el momento del fallecimiento de mi finado esposo hasta que se le dé debido cumplimiento a dicha resolución por parte de los demandados, la fecha de fallecimiento es 24 de marzo de 2024.

B).- El pago del Seguro de Vida consistente en por lo menos 300 meses de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, por riesgo de trabajo del finado padre de mis hijos [REDACTED] persona que era trabajador del Ayuntamiento de Miacatlan, Morelos.

C) - Despensa Familiar cuyo monto, no podrá ser menor a diez salarios mínimos.

D).- Pago de gastos de defunción a la suscrita [REDACTED] por el fallecimiento del padre de mis menores hijos que en vida respondía al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismo que trabajo como Policía Preventivo del Municipio de Miacatlan, Morelos.

E).- la inscripción de la suscrita [REDACTED] [REDACTED] al uso de Servicios en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado, así como el pago a dicho instituto de referencia el pago de las cuotas y/o aportaciones que sea han dejado de realizar a partir del fallecimiento de mi pareja [REDACTED] [REDACTED] y a mis menores hijos de nombres [REDACTED] [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED].

F). - La afiliación y uso de los servicios que presta el Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado, así como el pago de aportaciones y/o cuotas a dicho Instituto de referencia que se han dejado de pagar o realizar a partir del fallecimiento del padre de mis hijos.

G).- El pago proporcional de aguinaldo que resulte del primero de enero de 2024, a la fecha en que se dé debido cumplimiento a la resolución que recaiga derivado del presente juicio.

H).- El pago del finiquito que comprende del primero de enero de 2024 al 24 de Marzo de 2024.

I).- Se realice el pago de la prima vacacional proporcional que comprende el año 2024 y demás que se generen con la tramitación y culminación del presente juicio.

J).- EL pago de vacaciones las cuales comprenden los dos periodos del año 2023 y el primer periodo de 2024, (esto proporcionalmente), y los demás periodos que se acumulen durante la tramitación hasta la culminación del presente juicio.

K).- El pago de la prima antigüedad consistente en 15 años laborados, mismos que cuentan desde el 1 de agosto del año 2009, año en que entro a laborar para el municipio de Miacatlan, Morelos, como Policía preventivo Municipal” (sic)

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, y en su carácter de SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, al momento de contestar el juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37 de



la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Así mismo, hicieron valer las excepciones y defensas consistentes en falta de acción y derecho, oscuridad de la demanda, y la de falsedad.

Las autoridades CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, no dieron contestación a la demanda, por lo que no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es así que, este Tribunal advierte que respecto de las prestaciones reclamadas a las autoridades demandadas CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley;* no así respecto del AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; y del

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, y en su carácter de SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones ***“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”***.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento ***“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”***.

Ahora bien, los artículos 2, 4, 6, 8, y 9 del Reglamento de Gobierno y para la Administración Pública del Municipio de Miacatlán, Morelos, dicen:

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:



I. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos;

...

XII. Sesión de Cabildo: Cada una de las reuniones del Ayuntamiento en pleno, como asamblea suprema deliberante, para la toma de decisiones y definición de las políticas generales de la administración pública municipal;

...

Artículo 4.- La Administración Pública Municipal, se regula por los acuerdos de Cabildo como asamblea suprema deliberante y por el Presidente Municipal con las facultades ejecutivas que la Ley le confiere.

Artículo 6.- El Ayuntamiento es un órgano colegiado de elección popular, encargado del gobierno y de la Administración Pública Municipal, por el cual se establecen y definen las acciones, criterios y políticas con que deban manejarse los asuntos y recursos del Municipio.

El Ayuntamiento constituido conforme a lo dispuesto por las Constituciones Políticas Federal y Estatal, y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, es el representante del Municipio de Miacatlán y posee autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio. Entre el Ayuntamiento y los Poderes del Estado no habrá autoridad intermedia.

Artículo 8.- El Ayuntamiento se integra por un Presidente, Un Síndico, y cinco Regidores de elección popular directa, conforme lo establece el Artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9.- El Presidente Municipal, para el mejor desempeño de las funciones encomendadas por el Ayuntamiento, se apoyará en las dependencias y entidades que conforman la Administración Municipal.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, la cual no podrá ser concesionada a particulares bajo ninguna circunstancia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Comprende la prevención especial y general de los delitos; la investigación para hacerla efectiva; la sanción

de las infracciones administrativas; la investigación y la persecución de delitos y conductas antisociales tipificadas como tales; la reinserción social del individuo y la reintegración social y familiar del adolescente, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y las demás leyes aplicables a la materia.

De igual forma los artículos 2 fracción I y 3 fracciones V, VI, y VII, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señalan:

Artículo *2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. **Municipales.-** El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los **elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública**; y

...

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

V.- Institución Obligada: La Entidad Pública Estatal, ya sea Policial o de Procuración de Justicia, así como la Entidad de Seguridad Pública Municipal, con la cual los sujetos a la presente Ley tienen una relación administrativa;

VI.- Relación administrativa: Es el vínculo por medio del cual el Estado y sus Municipios encomienda a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia la función de estatal de Seguridad Pública, para que dentro de su categoría o

nivel desempeñen o ejecuten un servicio o función de seguridad pública, en beneficio directo de la colectividad, de conformidad con la naturaleza de cada institución a la que pertenece, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.

Del análisis del marco legal transcrito, podemos concluir que, el **Ayuntamiento es un órgano colegiado de elección popular, encargado del gobierno y de la Administración Pública Municipal**, por el cual se establecen y definen las acciones, criterios y políticas con que deban manejarse los asuntos y recursos del Municipio; **que es el representante del Municipio de Miacatlán y posee autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio**; que el Ayuntamiento se integra por un Presidente, Un Síndico, y cinco Regidores de elección popular directa, conforme lo establece el Artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que **las sesiones de Cabildo son las reuniones del Ayuntamiento en pleno, como asamblea suprema deliberante**, para la toma de decisiones y definición de las políticas generales de la administración pública municipal; que el Presidente Municipal, **para el mejor desempeño de las funciones encomendadas por el Ayuntamiento, se apoyará en las dependencias y entidades que conforman la Administración Municipal**.

También se desprende que, la seguridad pública es una función a cargo del Estado **y los Municipios**; que son sujetos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del

Sistema Estatal de Seguridad Pública, los miembros de las Instituciones Policiales, en el caso, **Municipales** los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; que guardan una relación administrativa, con la Entidad de Seguridad Pública Municipal como institución obligada; y que la relación administrativa es el vínculo por medio del cual los Municipios encomiendan a los miembros de las Instituciones Policiales a función de Seguridad Pública, para que dentro de su categoría o nivel desempeñen o ejecuten un servicio o función de seguridad pública, en beneficio directo de la colectividad, de conformidad con la naturaleza de cada institución a la que pertenece, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el juicio **quedó acreditada la relación administrativa** que guardaba el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ostentaba el cargo de policía municipal adscrito al área de SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, desde el uno de agosto de dos mil nueve, hasta el **veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, fecha en la que causó baja por defunción.

Según las constancias de servicios, expedidas el seis de marzo de dos mil dieciocho, y diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, por el Director de Administración y por el Encargado de Despacho de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, respectivamente, en las que consta la fecha de ingreso, el cargo y la remuneración percibida por la prestación de los servicios del extinto [REDACTED] [REDACTED],

documentales valoradas en el considerando anterior; y con el reconocimiento expreso de la fecha de ingreso y del cargo ostentado por el *de cujus* [REDACTED], [REDACTED], realizado por las autoridades demandadas **AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS**, por conducto de su representante legal; y el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS**, y en su carácter de SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, al comparecer al presente juicio. (foja 103)

Por tanto, procede **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades señaladas como demandadas CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Ahora bien, se **desestima** la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades **AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS**, por conducto de su representante legal; y el **ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS**, prevista en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Debido a que las autoridades responsables señalan que para el reconocimiento de una persona como beneficiaria de la pensión por viudez u orfandad, conforme al artículo 14 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del municipio de Miacatlán, Morelos, cualquier persona interesada en tramitar una pensión deberá formular solicitud mediante escrito con los requisitos que para el caso establece el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esto es que, la actora debía solicitar el trámite de la pensión ante el organismo público correspondiente, y sólo en caso de omisión o de resolución negativa se crearía el conflicto que facultaría a la actora a acudir al juicio contencioso administrativo; se ahí que se debe considerar actualizada la causa de improcedencia prevista por la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, al encontrarse ante un acto de autoridad inexistente.

Se **desestiman** los argumentos expuestos por las autoridades responsables, ya que son atinentes a la procedencia o improcedencia, en su caso, de las prestaciones reclamadas por [REDACTED] [REDACTED] en representación de sus menores hijos O. P. C., O. P. C., y A. A. P. C., estudio que corresponde al fondo del presente asunto.

Sirven de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹⁵

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una **argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 187973 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Común Tesis: P./J. 135/2001 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5 Tipo: Jurisprudencia

135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

De la misma forma, este Tribunal estima **infundada**, la excepción consistente en **falta de acción y derecho**.

Es **infundada**, debido a que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], acude ante este Tribunal en representación de sus menores hijos O. P. C., O. P. C., y A. A. P. C., para solicitar la declaración de beneficiarios en su favor de los derechos del finado [REDACTED] [REDACTED] quien ostentaba el cargo de policía municipal adscrito al área de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, desde el uno de agosto de dos mil nueve, hasta el **veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, fecha en la que causó baja por defunción; **circunstancia que habilita a la parte actora para solicitar el pago de las prestaciones**, cuya procedencia, en todo caso, se reserva al estudio de fondo del presente asunto.

También, resulta **improcedente** la defensa de **obscuridad** en la demanda, debido a que la sustenta, en que *“el actor no establece en forma clara y precisa los hechos imputados al suscrito tesorero municipal, ni cuáles son los actos o efectos específicos que el suscrito está ejecutando, emitiendo, o tratando de ejecutar. Por lo cual resulta imposible el pronunciamiento sobre los actos específicos que se atribuyen a la Tesorería Municipal.” (sic)*



En primer orden, porque la Tesorería Municipal de Miacatlán, Morelos, no fue autoridad señalada como demandada en el presente juicio; y en segundo orden, porque la obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una excepción dilatoria, toda vez que el artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que cuando la demanda es oscura e irregular, o ambigua, o no está acompañada de los documentos exigidos por dicha ley, o incluso, de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se prevendrá a la promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete; **circunstancia que en el particular aconteció, tal como se advierte de la instrumental de actuaciones; con lo cual fue subsanada la demanda propuesta por la promovente, cumpliendo con ello los requisitos para su admisibilidad;** asociado a ello, del líbelo del escrito de contestación de demanda que formulan las autoridades demandadas, se advierte con meridiana claridad, que dan contestación punto a punto en relación al escrito inicial de demanda propuesta por la promovente, y sobre los escritos por los cuales la subsana, ofreciendo diversas pruebas, solicitando incluso, el sobreseimiento del presente procedimiento, oponiendo además diversas causales de improcedencia y opuso también defensas y excepciones, de lo que se sigue, que no se le deja en estado de indefensión.

Resulta **improcedente** también, la excepción de falsedad, bajo la consideración que la actora señala hechos que se encuentran controvertidos por los hechos que narró.

Es **improcedente** porque la autoridad demandada no refiere cuales son las manifestaciones contrarias a la verdad que alude la promovente; tampoco señala de manera clara y precisa a que dispositivos legales se refiere; razon por la que, este Tribunal se encuentra impedido de abordar el estudio de la defensa que nos ocupa; máxime que se estima que dicha defensa es ambigua al no referir de manera clara y particular cuales son los argumentos que tilda de falsos y que ha irrogado la parte actora.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO.- RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Por cuestión de método, este Tribunal **primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios** respecto del finado que en vida llevó el nombre de [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de sus menores hijos O. P. C., O. P. C., y A. A. P. C., en la presente instancia solicita la declaración de beneficiarios de los derechos del finado [REDACTED] [REDACTED], quien ostentaba el cargo de policía municipal adscrito al área de Seguridad Pública del



Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, desde el uno de agosto de dos mil nueve, hasta el **veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, fecha en la que causó baja por defunción

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, exhibió en el juicio las pruebas documentales consistentes en:

- Recibo folio 58, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, en el que se advierte la cooperación por parte de [REDACTED], por concepto de inscripción de los alumnos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. (foja 016)
- Recibo expedido el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, por el Sistema de Agua Potable de la Colonia Emiliano Zapata, por concepto de cuota fija, a favor de [REDACTED] [REDACTED]. (foja 016)
- Impresión con cadena digital del **acta de nacimiento** de O. P. C., el día diecisiete de febrero de dos mil diez, que obra en la Oficialía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] registrada el trece de mayo del mismo año, en el libro número [REDACTED] [REDACTED], con edad actual de [REDACTED] [REDACTED] (foja 17)
- Impresión con cadena digital del **acta de nacimiento** de O. P. C., el día veintiuno abril de dos mil once, que obra en la Oficialía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Loma [REDACTED], registrada el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

del mismo año, en el libro número 1, con número 1872, con edad actual de [REDACTED] (foja 18)

- Impresión con cadena digital del **acta de defunción** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la que se hizo constar como fecha de su fallecimiento el veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (foja 19)

- Impresión con cadena digital del **acta de nacimiento** [REDACTED] [REDACTED] el día veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] registrada en el libro número 1, con número 34. (foja 20)

- Impresión con cadena digital de cuatro **recibos de nómina** emitidos por el Municipio de Miacatlán, Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de policía municipal, correspondientes a la primera y segunda quincena de enero, primera quince de febrero, y primera quincena de marzo del año dos mil veinticuatro. (foja 21-24)

- Copia certificada del **acta de nacimiento** de [REDACTED] [REDACTED] el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] registrada el catorce de enero de mil novecientos



"2025, Año de la Mujer Indígena"

[REDACTED] (foja 025)

- Copia simple del certificado de defunción de [REDACTED] expedido por la Secretaría de Salud, en la que se hizo constar que su muerte acaeció el día veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, a las once horas con veinte minutos, por el motivo de hemorragia masiva, y letal por laceración de [REDACTED] (foja 026)
- Copias cotejadas de la carpeta de investigación JO-UEH/774/2024, instaurada con motivo de la presunta comisión del delito de homicidio y lo que resulte cometido en agravio del occiso [REDACTED] y en contra de quien resulte imputado. (fojas 27-48)
- Tres constancias de servicios, expedidas el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, y seis de marzo de dos mil dieciocho, por el Director de Administración y por el Encargado de Despacho de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, respectivamente. (fojas 50-53)
- Constancia de estudios emitida por la Directora de Telesecundaria [REDACTED] cursa el segundo grado, en esa Institución educativa. (foja 53)

- Constancia de estudios emitida por la Directora de Telesecundaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cursa el primer grado, en esa Institución educativa. (foja 54)
- Acuse del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dirigido al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, por medio del cual solicita información relacionada a las condiciones en las cuales se desempeñaba el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con motivo de la relación administrativa que guardó con ese Ayuntamiento. (foja 55)
- Apostilla y certificado de nacimiento vivo folio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el tres de abril de dos mil ocho, documento emitido por el Estado de California de los Estados Unidos de América, con edad actual de [REDACTED] (fojas 69 y 70)

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Asimismo, consta en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma que con fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, fue fijada en las oficinas de la DIRECCIÓN DE RECURSOS



HUMANOS, SINDICATURA; y DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, todas del AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], a fin que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

De la misma manera, obra en el expediente en que se actúa, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del elemento policiaco fallecido; del que se desprende que el siete de junio de dos mil veinticuatro, la Actuaría adscrita a la Tercera Sala de este Tribunal, se constituyó en la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, y teniendo a la vista el expediente del servidor público finado, hizo constar:

"...UNA VEZ TENIENDO ACCESO AL EXPEDIENTE, PROCEDO A REALIZAR LA INVESTIGACIÓN, DANDO FE QUE DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL FINADO, OBRA GLOSADO LO SIGUIENTE:

- COPIA DE ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO 318, CON FECHA DE REGISTRO 13/05/2010, COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR ANVERSO Y REVERSO EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COPIA DE CONSTANCIA DE CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN, COPIA CERTIFICADO DE ESTUDIOS DEL BACHILLERATO GENERAL ESTATAL,

COPIA RECIBO DE NOMINA TODO LO ANTERIOR A
NOMBRE DEL FINADO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

- OFICIO NÚMERO DSPMM/536/03/2024 DE FECHA TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO SUSCRITO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MIACATLÁN, MORELOS DIRIGIDO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MISMO MUNICIPIO DONDE INFORMA QUE EL POLICIA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL [REDACTED] [REDACTED] MORELOS FALLECIO EL DÍA 24 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD.

- COPIA DE ACTA DE DEFUNCIÓN NÚMERO 24 CON FECHA DE REGISTRO 25/03/2024, A NOMBRE DE [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

- OFICIO NÚMERO MM/RH/85/2024 DE FECHA DIECISEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA A LA COORDINADORA DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL Y VOCAL DEL COMITÉ ENCARGADO DE OPERAR Y ADMINISTRAR LOS RECURSOS ECONOMICOS DEL FONDO DE AYUDA A LOS DEPENDIENTES ECONOMICOS DE POLICIAS QUE HAN MUERTO EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER, CUAL ES EL CARGO QUE OCUPABA EL POLICIA FINADO, LA FECHA EN QUE FUE DADO DE BAJA POR FALLECIMIENTO Y AREA EN DONDE SE DESEMPEÑABA.

Siendo todo lo que consta en el expediente personal del finado, haciendo entrega del mismo a la encargada de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, retirándome del lugar. conste. Doy Fe."
(sic)

Así mismo, como ya se dijo, obra glosado al sumario copia certificada del expediente de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED], exhibido por la autoridad demandada.



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

CALIDAD	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
HIJOS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
HIJOS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

✓ Por oficio SG/DGRC/1547/2025, de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, informó que después de haber realizado una búsqueda en la base de datos de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos, si se encontró registro de

dos descendientes (hijos) del ciudadano [REDACTED]
[REDACTED] anexando actas de nacimiento de [REDACTED]
[REDACTED], acontecido el diecinueve de abril de dos mil
uno; y de [REDACTED], ocurrido el veintiocho
de mayo de dos mil doce. (fojas 940-942)

- ✓ Mediante oficio UJ/ISSSTE/1788/2025, de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, el Jefe de Unidad Jurídica del ISSSTE en Morelos, informó que, en el Sistema integral de Prestaciones Económicas (SIPE-AV) a nivel nacional de ese Instituto, no se encontraron datos de posibles beneficiarios del *de cujus* [REDACTED]

Así, de conformidad de lo dispuesto por los artículos 428, 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto, demuestran:

1.- El fallecimiento de [REDACTED]
[REDACTED] ocurrido el veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

2.- Que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
procrearon tres hijos menores de iniciales O. P. C., O. P. C., y A. A. P. C., que cuentan con catorce, quince y diecisiete años cumplidos, según las actas de nacimiento valoradas en párrafos supra.

4.- La relación administrativa del finado [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como policía municipal
adscrito al área de SEGURIDAD PÚBLICA DEL



AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, desde el uno de agosto de dos mil nueve, hasta el **veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, fecha en la que causó baja por defunción.

Es así que este Tribunal de Justicia Administrativa declara a los menores de iniciales O. P. C., O. P. C., y A. A. P. C., en su carácter de hijos, como beneficiarios del de *cujus* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para recibir las prestaciones devengadas y futuras que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo como como policía municipal adscrito al área de SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, desde el uno de agosto de dos mil nueve, hasta el **veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, fecha en la que causó baja por defunción.

QUINTO- ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

Puntualizado lo anterior, se procede al estudio de las pretensiones reclamadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación de sus menores hijos O. P. C., O. P. C., y A. A. P. C., consistentes en:

“PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN EN JUICIO: La Declaración de beneficiario a favor de la suscrita [REDACTED] en representación de mis menores hijos de nombres [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] y por ende el pago por parte del

Ayuntamiento de Miacatlan, Morelos, y demás autoridades demandadas, las siguientes prestaciones:

A).- Pensión por orfandad de mis menores hijos de nombres [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representados por la suscrita [REDACTED] [REDACTED] A, así como el pago retroactivo de dicha pensión desde el momento del fallecimiento de mi finado esposo hasta que se le dé debido cumplimiento a dicha resolución por parte de los demandados, la fecha de fallecimiento es 24 de marzo de 2024.

B).- El pago del Seguro de Vida consistente en por lo menos 300 meses de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, por riesgo de trabajo del finado padre de mis hijos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] persona que era trabajador del Ayuntamiento de Miacatlan, Morelos.

C) - Despensa Familiar cuyo monto, no podrá ser menor a diez salarios mínimos.

D).- Pago de gastos de defunción a la suscrita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el fallecimiento del padre de mis menores hijos que en vida respondía al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que trabajo como Policía Preventivo del Municipio de Miacatlan, Morelos.

E).- la inscripción de la suscrita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al uso de Servicios en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado, así como el pago a dicho instituto de referencia el pago de las cuotas y/o aportaciones que sea han dejado de realizar a partir del fallecimiento de mi pareja

Precisión del último salario percibido y la antigüedad en el cargo ostentado por el extinto [REDACTED]

En esta tesitura, es pertinente puntualizar que el último cargo ostentó [REDACTED], fue el de policía municipal adscrito al área de SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, por el cual percibía una **retribución bruta quincenal de \$6,539.03 (seis mil quinientos treinta y nueve pesos 03/100 m.n.)**, y que fue servidor público del AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, desde el uno de agosto de dos mil nueve, hasta el **veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, fecha en la que causó baja por defunción, fecha en la que causó baja por defunción.

Según las constancias de servicios, expedidas el seis de marzo de dos mil dieciocho, y diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, por el Director de Administración y por el Encargado de Despacho de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, respectivamente, en las que consta la fecha de ingreso, el cargo y la remuneración percibida por la prestación de los servicios del extinto [REDACTED], documentales valoradas en párrafos precedentes; y con el reconocimiento expreso de la fecha de ingreso y del cargo ostentado por el *de cujus* [REDACTED] realizado por las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, por conducto de su representante legal; y el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS



[REDACTED] y a mis
menores hijos de nombres [REDACTED] ambos
de apellidos [REDACTED]

F). - La afiliación y uso de los servicios que presta el Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado, así como el pago de aportaciones y/o cuotas a dicho Instituto de referencia que se han dejado de pagar o realizar a partir del fallecimiento del padre de mis hijos.

G).- El pago proporcional de aguinaldo que resulte del primero de enero de 2024, a la fecha en que se dé debido cumplimiento a la resolución que recaiga derivado del presente juicio.

H).- El pago del finiquito que comprende del primero de enero de 2024 al 24 de Marzo de 2024.

I).- Se realice el pago de la prima vacacional proporcional que comprende el año 2024 y demás que se generen con la tramitación y culminación del presente juicio.

J).- EL pago de vacaciones las cuales comprenden los dos periodos del año 2023 y el primer periodo de 2024, (esto proporcionalmente), y los demás periodos que se acumulen durante la tramitación hasta la culminación del presente juicio.

K).- El pago de la prima antigüedad consistente en 15 años laborados, mismos que cuentan desde el 1 de agosto del año 2009, año en que entro a laborar para el municipio de Miacatlan, Morelos, como Policía preventivo Municipal" (sic)



HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, al comparecer al presente juicio. (foja 103)

En este sentido, en relación a las prestaciones reclamadas, las autoridades AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, por conducto de su representante legal; y el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, al momento de contestar la demanda, señalaron:

“Reclama la actora el reconocimiento de beneficiaria de una pensión por Orfandad y Viudez.

a). - Debe negarse la prestación reclamada en los términos solicitados, lo anterior es así, debido a que no es dable reclamar el doble carácter que pretende como viuda y o huérfana; lo anterior es así, derivado del contenido del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública...

Es decir, que el carácter de beneficiario de una pensión se adquiere por acreditar una calidad y previo desahogo de un procedimiento legal. Asimismo de conformidad con el texto justificativo de la Tesis Jurisprudencial identificada con el número 2a./J. 47/2023, correspondiente a la Segunda Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación... señala expresamente que únicamente los hijos son beneficiarios de la pensión por orfandad, toda vez que el objetivo de este derecho es proteger al núcleo familiar con motivo de la muerte de la persona trabajadora o pensionada, es claro que la madre de los hijos menores de un servidor público fallecido no cuenta con la legitimidad ni con el carácter legal necesario para ser considerada beneficiaria de una pensión por orfandad.

...

b).- Por cuanto a la titularidad del derecho a reclamar una pensión por viudez, debe decirse que, el juicio contencioso administrativo no es la instancia competente para conocer y resolver sobre el derecho a otorgar una pensión con cargo a un municipio, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública... establece que el derecho a gozar de las pensiones se establecerá mediante los mecanismos legales conducentes, es decir a través de una reglamentación ad hoc con el objeto de permitir el acceso de las personas a los beneficios de la seguridad social; en el caso concreto, el Municipio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el Reglamento de



Pensiones Y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del municipio de Miacatlán, Morelos...

Es decir que el reglamento en mención establece el mecanismo a través del cual se pueden obtener los beneficios relativos al otorgamiento de pensiones que pretende obtener la aquí actora, en el mismo reglamento, en su capítulo III, correspondiente al trámite, en los artículos 14 a 27, se describen los trámites y procedimientos que se deben realizar así como, se describen las extremos que las personas interesadas deben de cubrir al momento de solicitar una pensión; sin embargo, la hoy actora no agoto el procedimiento establecido en dicho ordenamiento legal, y por lo tanto, no es posible, a través de éste juicio reclamar el otorgamiento de la pensión... los órganos del nivel de gobierno municipal no hemos emitido ningún pronunciamiento respecto a los derechos que ahora reclama la actora y esta no ha promovido ante esta instancia municipal el otorgamiento de ninguno de los beneficios de seguridad social que ahora pretende obtener a través de este Juicio.

Es decir, para el reconocimiento de una persona como beneficiaria de la pensión por viudez u orfandad, conforme al artículo 14 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal

del municipio de Miacatlán, Morelos cualquier persona interesada en tramitar una pensión deberá formular solicitud mediante escrito con los requisitos que para el caso establece el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicho en otras palabras, la actora debía solicitar el trámite de la pensión ante el organismo público correspondiente, y sólo en caso de omisión o de resolución negativa se crearía el conflicto que facultaría a la actora a acudir al juicio contencioso administrativo.

...

IV.2. - Reclama la actora el reconocimiento de beneficiaria como titular de un seguro de Estatal de Seguridad Pública:

Se considera improcedente lo solicitado por la actora, habida cuenta que, antes de solicitar la declaración de beneficiario de un seguro por riesgo de trabajo, se debe acreditar que en efecto las causas de fallecimiento correspondan a lo que se denomina riesgo de trabajo, mismo que, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se regirán en lo conducente por la Ley del Seguro Social, dicha ley dispone...



"2025, Año de la Mujer Indígena"

En este sentido, se considera que, previo a la declaración de beneficiario del seguro por riesgo de trabajo, es necesario acreditar plenamente que la causa del fallecimiento de [REDACTED] corresponde a un accidente o enfermedad ocurrida con motivo o en el ejercicio de las labores que le corresponde; situación que no ocurre, y que desde este momento se hacen propias las confesiones expresas de la actora realizadas en el escrito inicial de demanda, en particular en el capítulo de hechos, correspondiente al numeral 7, donde señala que el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el veinticuatro de marzo del año 2024, salió de su domicilio a las 6:00 AM, siendo que su jornada laboral inicia a las 8:00 horas, es decir, salió de su domicilio dos horas antes de su hora de entrada; es necesario además mencionar que desde el domicilio del actor hasta el centro de trabajo, esto es el módulo de seguridad pública u [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Miacatlán, existe una distancia aproximada de dos kilómetros, por lo que el tiempo de desplazamiento entre el domicilio y el supuesto lugar de destino es excesivo ya que, tal como lo narró la propia actora, el supuesto riesgo de trabajo ocurrió en el lapso correspondiente al trayecto que realizó el finado entre su domicilio y el lugar donde prestaba sus servicios...

De lo anterior se desprende que, para acreditarse el riesgo de trabajo que señala la actora deben primero acreditarse los elementos facticos de éste y en consecuencia verificar si son o no, coincidentes con la descripción a que aluden los artículos 41 y 42 de la Ley del Seguro Social; sin embargo, en la presente contienda, la actora se limita a solicitar únicamente la declaración de beneficiaria de la prestación sin acreditar o solicitar previamente la calificación de la causa del fallecimiento, como riesgo de trabajo. Por lo tanto no le asiste la razón y el derecho a la parte actora para reclamar las prestaciones en los términos planteados en el escrito inicial de demanda.

IV.3 Reclama también la parte actora la declaración de beneficiaria respecto a la prestación correspondiente a despensa familiar mensual

a).- Debe decirse que es improcedente la aplicación del artículo 272 fracción VI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, ello es así, debido a que, tal como lo señalan los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Ayuntamientos cuentan con autonomía constitucional para emitir sus propios reglamentos; por su parte la fracción XIII del apartado B del Artículo 123 Constitucional, en



relación con lo señalado por el diverso 53 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Estado de Morelos, dichas disposiciones establecen la aplicabilidad de las normas de conformidad con los ordenamientos que expreso, sean emitidos para regular las condiciones de cada una de las corporaciones municipales, sin que sea jurídicamente posible aplicar un reglamento emitido por una entidad municipal diversa de aquella con la que el agente policial tuvo la relación administrativa.

b) - Respecto a las prestaciones generadas del uno de enero al 24 de marzo del finiquito, prima de antigüedad y pago de prestaciones proporcionales debe decirse que siguen la suerte de la acción principal, descrita en el apartado anterior, es decir, que no basta la enunciación del hecho, sino que deben acreditarse los extremos que para tal fin señalan las

c).- En relación al pago de prestaciones correspondientes al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional que se continúen generando hasta la conclusión del juicio, debe decirse que dichas prestaciones son improcedentes en razón de que las mismas son consecuencia directa e inmediata de la existencia de una relación administrativo policial, es decir, son el resultado de la existencia de un vínculo jurídico que conlleva la actualización del derecho a

recibir dichas prestaciones, es decir, que, conforme al artículo 87, fracción II inciso b) de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la defunción de un elemento de los cuerpos de seguridad pública causa su baja, por lo que, al causar baja por defunción, cesan también las prestaciones inherentes a la prestación del servicio público policial; o dicho de otra manera, las prestaciones como las aguinaldo, vacaciones, dispensa familiar y prima vacacional, son concomitantes a la existencia de una relación laboral, la cual, por defunción ha cesado y por lo tanto resulta improcedente el pago que reclama en los términos que menciona, es decir, desde la fecha de la defunción y por todo el tiempo que dure el juicio.

d).- Respecto a la inscripción al uso de servicios en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe decirse a la promovente que dichas pretensiones son improcedentes por imprecisas y por ilegales; son imprecisas porque no señala a cuál de los institutos requiere su afiliación, además de que no acredita el carácter con el cual se ostenta como beneficiaria en los términos planteados anteriormente; es ilegal, tomando en consideración que de conformidad con la Ley del Seguro Social y la Ley del ISSSTE, los municipios no son sujetos obligados, es decir,



"2025, Año de la Mujer Indígena"

no cuentan con la calidad legal necesaria para fungir como patronal en los registros de ninguna de esas dos instituciones

e).- La misma suerte sigue la inscripción que solicita al uso de servicios que presta el instituto del Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado; ya que por una parte a institución a que alude no existe con la denominación que solicita. Por otra parte, si bien, es un hecho notorio que existe un Instituto del Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, cierto es también que la Ley que regula dicho instituto no prevé que los municipios del Estado de Morelos, sean sujetos obligados a la afiliación de sus trabajadores ante dicho instituto." (sic)

En este contexto, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ---ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública---, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; de lo que se advierte que tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la entidad, misma que en sus artículos 33, 34, y 42, establece:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de **dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles** cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la

tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**

En este contexto, resulta **procedente** condenar a la autoridad responsable al pago del **aguinaldo** de manera proporcional a razón de noventa días por año, del **uno de enero al veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, fecha en la que [REDACTED], causó baja por defunción, debido a que las autoridades demandadas no acreditaron haber cubierto dicho pago; prestación señalada en el **inciso G) del capítulo respectivo**.

Así también, es **procedente** el pago de las **vacaciones** a razón de veinte días por año del ejercicio dos mil veintitrés, y de manera proporcional del **uno de enero al veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, fecha en la que [REDACTED] causó baja por defunción, debido a que las autoridades demandadas no



acreditaron haber cubierto dicho pago; prestación señalada en el **inciso J) del capítulo respectivo**.

De igual forma, es procedente el pago de la **prima vacacional** a razón del veinticinco por ciento sobre los salarios que correspondan al periodo vacacional de veinte días por año, de manera proporcional del **uno de enero al veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, fecha en la que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] causó baja por defunción, debido a que las autoridades demandadas no acreditaron haber cubierto dicho pago; prestación señalada en el **inciso I) del capítulo respectivo**.

De igual forma, es **procedente** la prestación **consistente en la despensa familiar**, pero, de conformidad con lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que prevé *“Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad”*; correspondiente al periodo comprendido del **uno de enero al veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, fecha en la que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] causó baja por defunción; debido a que las autoridades demandadas no acreditaron haber cubierto dicho pago; prestación señalada en el **inciso C)**.

Es **improcedente** el pago del aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa reclamado *“a la fecha en que se dé debido cumplimiento a la resolución que recaiga derivado del presente juicio”*.

Ello es así, porque como se explicó en líneas precedentes la relación administrativa que guardó el finado [REDACTED] [REDACTED] como policía municipal adscrito al área de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, **concluyó el veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, fecha en la que causó baja por defunción; razón por la cual las prestaciones reclamadas **no pueden prolongarse durante la tramitación y la ejecución del presente juicio.**

Quedando con lo anterior, satisfecha la prestación consistente en “H).- *El pago del finiquito que comprende del primero de enero de 2024 al 24 de Marzo de 2024.*” (sic)

Así también, es **procedente** la prestación **consistente en el importe de los gastos funerarios**; prestación enunciada en el inciso D).

En efecto, **el concepto de gastos funerarios debe cuantificarse, atendiendo lo previsto por la fracción V del artículo 4¹⁶ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, que establece como prestación a favor de los elementos policiacos en caso que fallezcan, **el que sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de salario**

¹⁶ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

...



mínimo general vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales.

Consecuentemente, **se condena** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, por conducto de su representante legal; y el ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, **a pagar a** los menores hijos O. P. C., O. P. C., y A. A. P. C., en su carácter de exclusivos beneficiarios de los derechos devengados del extinto [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su madre [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de \$115,091.26 (ciento quince mil noventa y un pesos 26/100 m.n.), atendiendo las siguientes operaciones aritméticas:

\$6,539.03 Remuneración quincenal \$435.93 Retribución diaria	
PRESTACIONES	CANTIDAD
AGUINALDO 90 días x año 01 enero al 24 marzo 2024= 84 días 84/365*90=20.70 días*\$435.93.00	\$9,023.75
VACACIONES 20 días x año 2023 20 días * \$435.93=	\$8,718.60
2024 01 enero al 24 marzo 2024= 84 días 84/365*20= 4.60 días*\$435.93	\$2,005.27
PRIMA VACACIONAL 25% de 20 días (ejercicio 2024) 01 enero al 24 marzo 2024= 84 días 84/365*20= 4.60 días*\$435.93=\$2,005.27*0.25	\$501.31
DESPENSA	

"2025, Año de la Mujer Indígena"

2024 \$248.93 ¹⁷ *7=\$1,742.51	
7 salarios mínimos * mes Enero a Marzo= \$1,742.51*3=	\$5,227.53
GASTOS FUNERARIOS 12 meses de salario mínimo salario mínimo 2024 \$248.93 diario \$248.93*30*12=	\$89,614.80
TOTAL	\$115,091.26

Así también, es **procedente el pago de la prestación de prima de antigüedad**, por el periodo del **uno de agosto de dos mil nueve**, hasta el **veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, fecha en la que causó baja por defunción.

Lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**
- II.-** La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;
- III.-** La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.**

17

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf



Del artículo transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo**; y que, **en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.**

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 48/2011¹⁸ de la novena época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, visible en la página 518 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011, de rubro y texto siguientes:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, **su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia**, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del

¹⁸ Registro digital: 162319

Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva.

Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

Por tanto, la base para el pago de la misma, corresponderá al doble del salario mínimo vigente en el ejercicio dos mil veinticuatro, como se explica.

En efecto, el salario mínimo vigente en el año **dos mil veinticuatro**, lo era por el importe de \$248.93¹⁹, (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 m.n.); que multiplicado por dos, ($\$248.93 \times 2 =$), nos da como resultado la cantidad de **\$497.86, (cuatrocientos noventa y siete pesos 86/100 m.n.)**.

Ahora bien, como ya fue apuntado la parte actora tenía una percepción quincenal de \$6,539.03 (seis mil quinientos treinta y nueve pesos 03/100 m.n.), que, dividido entre quince días, nos arroja la cantidad de \$435.93 (cuatrocientos treinta y cinco pesos 93/100 m.n.), **monto que no excede el doble del salario mínimo vigente en el dos mil veinticuatro, razón por la que debe considerarse para la cuantificación de la prestación en estudio.**

¹⁹

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf

Ahora bien, como anteriormente se dijo se le reconoció una antigüedad de **14 años** (*365 días), **siete meses** (*30), y **veintitrés días** de servicios prestados lo que equivale a **cinco mil trescientos cuarenta y tres días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los **5,343 días** entre **365** que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como **resultado 14.63 años de servicio**.

La prima de antigüedad se obtiene **multiplicando \$435.93 (cuatrocientos treinta y cinco pesos 93/100 m.n.)**, remuneración diaria del de *cujus* [REDACTED] [REDACTED] por **12 (días)**, por **14.63 (años trabajados)**, como se advierte de las siguientes operaciones aritméticas:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
remuneración diaria \$435.93 * 12 (días)=\$5,231.16 * 14.63 =	\$76,531.87

Por lo que se **condena** a las autoridades demandadas a pagar a los beneficiarios del extinto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su representante, la cantidad de **\$76,531.87 (setenta y seis mil quinientos treinta y un pesos 87/100 m.n.)** por el concepto de prima de antigüedad.

Así también, **es procedente** “*El pago del Seguro de Vida consistente en por lo menos 300 meses de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, por riesgo de trabajo del finado padre de mis hijos* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] persona que era trabajador

"2025, Año de la Mujer Indígena"

del Ayuntamiento de Miacatlan, Morelos.” (sic); precisada en el inciso B).

En efecto, el artículo 4, fracciones IV de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dice:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y **300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.**

Precepto que contempla el pago del seguro de vida a razón de trescientos meses de salario mínimo vigente en la fecha de fallecimiento, al considerarse la muerte del elemento policiaco como riesgo de trabajo.

En el caso, narró en los hechos de su demanda:

“4.- En fecha primero de Agosto de 2009, el finado [REDACTED] entro a laborar al municipio de Miacatlan, Morelos, como Policía Preventivo.

5.- En dicho lugar como Policia Preventivo el finado estuvo asignado a diferentes áreas y comisiones dependiendo las necesidades del servicio.

6.- El finado antes de morir estaba adscrito en la Policía Municipal en un horario de 24 horas de trabajo por 24



horas de descanso, primer turno, hasta el día 24 de marzo de 2024.

7.- El finado [REDACTED] [REDACTED],
salió del domicilio familiar ubicado en la calle
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos, a
laborar a su fuente de trabajo el día 24 de marzo de
2024 siendo como las seis de la mañana, mi pareja
[REDACTED] se levantó como de costumbre para
irse a trabaja, se dirigió a bañarse, posteriormente le
prepare su desayuno y lo llame a desayunar, preparo
sus cosas para dirigirse a trabajar y se despidió de sus
hijos y de mí.

Salió de la casa como a las seis treinta de la mañana, cerro el portón y yo me quede recostada, pasado unos cinco minutos a su salida de la casa escuche unas detonaciones de arma de fuego y corrí hacia donde estaban mis hijos para resguardarlos ya que los disparos se escucharon muy fuerte inmediatamente me acorde de mi esposo y corrí hacia la ventana de la casa que da a la calle para ver si algo le había ocurrido a mi esposo me percate que su carro estaba enfrente de la casa, siendo que un día anterior estacionado una casa adelante de la nuestra, abrí el portón y observe que el carro estaba encendido, trate de localizarlo porque no lo veía por ningún lado, de inmediato observe dentro del carro y vi que su cuerpo estaba recostado del lado del copiloto lleno de sangre y pude observar que no respiraba, comencé a gritar y llorar desesperada e inmediatamente salió su tía que es vecina nuestra y los demás vecinos, minutos después llegó la ambulancia y recurrieron a tomar los signos vitales para ver si estaba herido o seguía con vida, al cabo de unos minutos le informaron a un primo que se encontraba presente y al cual yo había llamado que mi

esposo había fallecido el cual se lo comunicó a mi hijo y él me dijo a mí, posteriormente llegó la policía y acordó el lugar de los hechos, alrededor de las once treinta llegó servicios periciales para realizar el levantamiento correspondiente alrededor de las once cuarenta de la mañana a la una de la tarde se levantó el cuerpo de mi esposo y lo trasladaron a S.E.M.E.F.O. que se encuentra en el municipio de Jojutla, enseguida se me traslado a la fiscalía para rendir declaración y posteriormente ir a identificar el cuerpo de mi esposo y realizar trámites correspondientes para la entrega del cuerpo, lo cual ocurrió como a las siete de la tarde del mismo día.” (sic)

Descripción de la cual se desprende que [REDACTED] [REDACTED] quien ostentaba el cargo de policía municipal adscrito al área de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, **fue privado de la vida**, cuando se dirigía a su fuente de trabajo; razón por la cual se actualiza el pago del seguro de vida a razón de trescientos meses por considerarse un riesgo de trabajo, en trayecto derivado de un hecho delictivo (homicidio) que condujo a la presunción de muerte del trabajador.

Circunstancias que se acreditan con las pruebas exhibidas por la parte actora, descritas y valoradas en el considerando cuarto, específicamente con la:

- Impresión con cadena digital del **acta de defunción** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] que obra en la Oficialía [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la que se hizo constar como fecha de su fallecimiento el veinticuatro de marzo



de dos mil veinticuatro, ocurrió a las once veintiséis horas, registrada el veinticinco del mismo mes y año. (foja 19)

- Copia simple del certificado de defunción de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedido por la Secretaría de Salud, en la que se hizo constar que su muerte acaeció el día veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, a las once horas con veinte minutos, en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el motivo de hemorragia masiva, y letal por laceración de vísceras del tórax y abdomen secundario a proyectiles disparados por arma de fuego. (foja 026)
- Copias cotejadas de la carpeta de investigación JO-UEH/774/2024, instaurada con motivo de la presunta comisión del delito de homicidio y lo que resulte cometido en agravio del occiso [REDACTED] [REDACTED] y en contra de quien resulte imputado. (fojas 27-48)

Probanzas ya valoradas de las que cabe destacar que, la muerte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], acaeció el día veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro, a por el motivo de hemorragia masiva, y letal por laceración de vísceras del tórax y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Y que, no obstante, tanto en el certificado de defunción como en el acta de defunción se advierte que la muerte ocurrió a las once veintiséis horas, de la carpeta de

investigación JO-UEH/774/2024, instaurada con motivo de la presunta comisión del delito de homicidio y lo que resulte cometido en agravio del occiso [REDACTED] y en contra de quien resulte imputado, se desprende "En Jojutla (Mor), Morelos, siendo las 07:25 horas del día 24 de marzo de 2024, se recibe aviso por parte del [REDACTED] Investigación Criminal, mediante el cual reporta que recibe aviso por parte del 911 quien informa que se encuentra un masculino sin vida por proyectil de arma de fuego en tórax en el interior de un vehículo [REDACTED] mismo que se encuentra en la [REDACTED] referencia [REDACTED] datos. En consecuencia se da inicio a la carpeta de investigación por la presunta comisión del delito de HOMICIDIO Y LO QUE RESULTE COMETIDO EN AGRAVIO DEL [REDACTED] y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE IMPUTADO. Y se ordena la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho..." (sic)

Por tanto, son **infundadas** las defensas vertidas por la autoridad demandada en el sentido que:

"Se considera improcedente lo solicitado por la actora, habida cuenta que, antes de solicitar la declaración de beneficiario de un seguro por riesgo de trabajo, se debe acreditar que en efecto las causas de fallecimiento correspondan a lo que se denomina riesgo de trabajo, mismo



"2025, Año de la Mujer Indígena"

que, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se registrarán en lo conducente por la Ley del Seguro Social, dicha ley dispone...

En este sentido, se considera que, previo a la declaración de beneficiario del seguro por riesgo de trabajo, es necesario acreditar plenamente que la causa del fallecimiento de [REDACTED] corresponde a un accidente o enfermedad ocurrida con motivo o en el ejercicio de las labores que le corresponde; situación que no ocurre, y que desde este momento se hacen propias las confesiones expresas de la actora realizadas en el escrito inicial de demanda, en particular en el capítulo de hechos, correspondiente al numeral 7, donde señala que el finado [REDACTED] [REDACTED] el veinticuatro de marzo del año 2024, salió de su domicilio a las 6:00 AM, siendo que su jornada laboral inicia a las 8:00 horas, es decir, salió de su domicilio dos horas antes de su hora de entrada; es necesario además mencionar que desde el domicilio del actor hasta el centro de trabajo, esto es el módulo de seguridad pública ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] kilómetros, por lo que el tiempo de

desplazamiento entre el domicilio y el supuesto lugar de destino es excesivo ya que, tal como lo narró la propia actora, el supuesto riesgo de trabajo ocurrió en el lapso correspondiente al trayecto que realizó el finado entre su domicilio y el lugar donde prestaba sus servicios...”

Pues, de conformidad con las reglas de repartición de la carga de la prueba que se desprenden de lo dispuesto por los artículos 386²⁰ y 387²¹ el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal y el que niega sólo tendrá la carga de la prueba, cuando la negación, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

Y en el caso, las autoridades demandadas no exhibieron prueba alguna que desvirtuó las manifestaciones de la parte actora, en el sentido que la muerte del actor

²⁰ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

²¹ **ARTICULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

- I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.



sobrevino a causa de un hecho delictivo (homicidio) que ocurrió afuera de su domicilio cuando el finado [REDACTED] [REDACTED] se dirigía a su trabajo; razón por la cual se actualiza el pago del seguro de vida a razón de trescientos meses por considerarse un riesgo de trabajo, en trayecto derivado de un hecho delictivo (homicidio) que condujo a la presunción de muerte del trabajador.

Sirve de apoyo a lo aquí determinado, el criterio emitido en materia laboral, de rubro y texto siguiente

ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO DERIVADO DE UN HECHO DELICTIVO (SECUESTRO) QUE CONDUJO A LA PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL TRABAJADOR. SU ACREDITAMIENTO DEBE ANALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, CONSIDERANDO LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD DE LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE (BENEFICIARIA) Y BAJO UN ESTÁNDAR PROBATORIO REDUCIDO, AL DERIVAR DE HECHOS DE REALIZACIÓN OCULTA.

Hechos: Los beneficiarios de un trabajador (cónyuge supérstite, por sí y en representación de sus menores hijos) de una empresa productiva del Estado, demandaron la indemnización por riesgo de trabajo y diversas prestaciones, derivado de un hecho delictivo. El accidente de trabajo se hizo consistir en la privación ilegal de la libertad del operario (secuestro) y su posterior declaración judicial de presunción de muerte, al no haberlo encontrado, lo que se dijo sucedió en el trayecto del centro de trabajo al domicilio particular del trabajador. En el juicio, la Junta absolvió a la demandada, al estimar que la actora no justificó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos motivo del riesgo de trabajo, en su modalidad de accidente en trayecto. Contra esa decisión aquélla promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acreditamiento de un accidente de trabajo, en el supuesto de que se sustente en la presunción de muerte del trabajador con motivo de un hecho delictivo (secuestro), acontecido durante el traslado del operario de su domicilio al centro de trabajo

o viceversa, debe analizarse: a) bajo un estándar probatorio reducido, al tratarse de un delito generalmente considerado como de "realización oculta", en el que la prueba circunstancial es útil para recrear los elementos básicos del suceso; y, b) con perspectiva de género, considerando la situación de vulnerabilidad y violencia que padece la beneficiaria del trabajador, en su carácter de cónyuge superviviente que ejerció la acción laboral por sí y en representación de sus menores hijos.

Justificación: Ello es así, pues tratándose de un accidente de trabajo en trayecto derivado de un ilícito de aquellos considerados como de "realización oculta", **las pruebas aportadas deben ser analizadas considerando las circunstancias de ejecución del hecho –donde generalmente no existe la prueba directa–, por lo que su comprobación puede hacerse a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí para llegar a una conclusión de que el hecho sucedió en el momento en el que el trabajador se dirigía del trabajo a su domicilio o viceversa**, atendiendo a que conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, el juzgador es libre de decidir cuándo un hecho se encuentra suficientemente probado, sin limitaciones impuestas por reglas de valoración de la prueba. **Lo expuesto no significa que la sola manifestación de la ofendida baste para tener por demostrados los elementos de la acción, pues es menester que su relato sea fortalecido, si bien no en cuanto al momento exacto de la ejecución del ilícito, sí respecto de aquellas circunstancias probadas que giran en torno a la esencia de su dicho y lo hacen verosímil.** Conclusión que, en el caso, es reforzada por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que establecen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, y al acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues exigirle a la actora, en su calidad de cónyuge superviviente y beneficiaria del trabajador, que señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que condujeron a la declaración de muerte de su cónyuge, implicaría una desventaja mediante factores que potencializan su vulnerabilidad por razón de género, pues se le obligaría a proporcionar mayores requisitos de los que realmente pudiera aportar, sin considerar que se le coloca en una situación de desventaja por cuestión de género, en un momento en que de manera particular requiere gozar de las prestaciones de seguridad social que garanticen el bienestar de ella como beneficiaria y de sus menores



hijos; lo que exige una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Amparo directo 762/2021 (cuaderno auxiliar 600/2021) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 9 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Andraca Carrera. Secretario: Raúl Díaz Villarreal.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2022 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Por tanto, considerando que el monto del salario mínimo vigente en el año **dos mil veinticuatro**, lo era por el importe de \$248.93²², (doscientos cuarenta y ocho pesos 93/100 m.n.), multiplicado por 30 días, multiplicado por 300 meses; las autoridades deberán pagar a los menores hijos O. P. C., O. P. C., y A. A. P. C., en su carácter de exclusivos beneficiarios del finado [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su madre y representante legal [REDACTED] [REDACTED] la cantidad de **\$2,240,370.00 (dos millones doscientos cuarenta mil trescientos setenta pesos 00/100 m.n.)**.

Por otra parte, resulta **improcedente** el pago de los salarios caídos que se originen durante la tramitación del presente juicio hasta su conclusión, prestación enunciada en el inciso b).-

22

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_M_nimos_2024.pdf

Así mismo es **improcedente** "F). - *La afiliación y uso de los servicios que presta el Instituto de Crédito al Servicio de los Trabajadores del Gobierno del Estado, así como el pago de aportaciones y/o cuotas a dicho Instituto de referencia que se han dejado de pagar o realizar a partir del fallecimiento del padre de mis hijos. (sic)*

En efecto, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Y como es el caso, la prestación relativa al derecho que tienen los elementos policiacos de disfrutar de los beneficios que otorgué el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y la obligación de los Poderes del Estado y los Municipios de otorgarlos, se encuentran contempladas en la fracción VI del artículo 43 y fracción XV inciso h) del artículo 45 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que citan:

Artículo 43.- Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:...

...

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:



...

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

Ciertamente, de los dispositivos legales transcritos, se obtiene que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, estando obligados los Poderes del Estado y los Municipios a cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, consistiendo en el caso que se analiza, la constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, las cuales serán enteradas al referido Instituto de Crédito.

Por su parte, los artículos 3 fracciones II y XXIII, 7 y 9 fracciones II y III, y 29 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, son del tenor siguiente:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

II. Afiliado, al trabajador o pensionista que, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de la presente Ley, cotiza al Instituto y recibe los beneficios que éste otorga;

...

XXIII. Pensionista, a la persona física que recibe periódicamente una cantidad de dinero por concepto de pensión, resultante de su actividad en el servicio público, estatal o municipal, conforme la normativa aplicable;

...

Artículo 7.- La observancia de esta Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación.

El Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley.

Artículo 9.- Para cubrir las obligaciones del Instituto, así como satisfacer los gastos de su Administración se constituye un patrimonio con los siguientes bienes y derechos:

II.- Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes en los términos del Artículo 13 de esta Ley.

III.- Las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos...

Artículo 29. Tienen la calidad de afiliados, con los derechos y obligaciones que otorga esta Ley:

- I. Los trabajadores al servicio de alguno de los entes obligados, y
- II. Los pensionistas que continúen cotizando al Instituto.

Disposiciones legales de las que se desprende que la observancia de esa Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores **cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación**, que el Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley y que **el patrimonio del Instituto se integrará con las Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes** y las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos.

Y además claramente se advierte que los beneficios que establecen en dicho ordenamiento están dirigidos para el afiliado en el caso trabajador en activo o pensionista que,



conforme a lo señalado en el Capítulo IV de esa Ley, cotizan al Instituto y reciben los beneficios que éste otorga; que el pensionista, es la persona física que recibe periódicamente una cantidad de dinero por concepto de pensión, resultante de su actividad en el servicio público, estatal o municipal, conforme la normativa aplicable; que tienen la calidad de afiliados, con los derechos y obligaciones que otorga esta Ley los trabajadores al servicio de alguno de los entes obligados, y los pensionistas que continúen cotizando al Instituto.

Y, la instrumental de actuaciones, se desprende el informe de autoridad desahogado por la Sala Instructora para mejor proveer en el presente juicio, remitido por oficio CO/DJ/423/2025, de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco, por medio del cual, el Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, informó que consultado el archivo físico y en el sistema electrónico de cuotas (SISCREDIT), de ese Instituto, no existe registro alguno a nombre del finado [REDACTED], toda vez que el mismo no fue dado de alta por ningún ente obligado ante ese Organismo; **de ahí la improcedencia** del pago de aportaciones y/o cuotas a dicho Instituto de referencia que se han dejado de pagar o realizar a partir del fallecimiento de [REDACTED].

Por tanto, también es **improcedente** la afiliación de los menores en su carácter de beneficiarios del extinto elemento policial, porque los beneficios que otorga el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, **están dirigidos para el afiliado, ya sea,**

trabajador en activo, o pensionista; lo que en la especie no se actualiza.

Ahora bien, respecto a la prestación “A).- *Pensión por orfandad de mis menores hijos de nombres [REDACTED] [REDACTED] representados por la suscrita [REDACTED] [REDACTED] así como el pago retroactivo de dicha pensión desde el momento del fallecimiento de mi finado esposo hasta que se le dé debido cumplimiento a dicha resolución por parte de los demandados, la fecha de fallecimiento es 24 de marzo de 2024.” (sic)*

Debe precisarse que, los artículos 4 fracción XI, 15 fracciones III, IV, y último párrafo, y 21, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señalan:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

...

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...

III.- Tratándose de pensión por Orfandad:

a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;

b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y

c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.

IV.- Tratándose de pensión por Viudez:



- a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
- b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;
- c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y
- d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.

...
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Artículo 21.- La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.

Por su parte, los artículos 2, 14, 21 y 33 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del municipio de Miacatlán, Morelos, disponen:

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases y lineamientos conforme a las cuales el Ayuntamiento de Miacatlán Morelos, sustanciará el trámite para otorgar los beneficios de seguridad social de los empleados públicos al servicio del municipio de Miacatlán y de los elementos de seguridad pública pertenecientes al municipio de Miacatlán, en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía en Edad Avanzada, Invalidez, así como por Viudez, Orfandad y Ascendencia por causa de muerte del trabajador o pensionista, establecidos en la Ley de Servicio Civil del Estado de Morelos y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 14. Cualquier persona interesada en tramitar a su favor el beneficio de una pensión, deberá formular solicitud mediante escrito con los requisitos que para el caso establecen los artículos 57, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 15, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

No se requiere formalidad específica para formular la

solicitud, pero el solicitante deberá por lo menos incluir los siguientes datos:

- I.- Nombre completo, edad y datos del último cargo y área de adscripción del solicitante;
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el nombre o nombres de la o las personas autorizadas para recibirlas;
- III.- El tipo de pensión que solicita y las causas por las cuales lo hace;
- IV.- La relación de las pruebas que presente relacionadas a los hechos que con las mismas acredite;
- V.- Una relación clara de las dependencias del Gobierno o los Poderes del Estado, así como de los municipios en que prestó servicios, expresando claramente el cargo y tiempo que en cada una laboró;
- VI.- Anexar los documentos con que acredite las manifestaciones previstas en el apartado anterior y los que señalan los artículos 57 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública según sea el caso, en un plazo no mayor a 6 meses, y
- VII.- La firma del interesado, o su huella digital en caso de no saber firmar, o el nombre y firma de alguien que firme a ruego del interesado.

Así mismo, las solicitudes deberán acompañarse de la siguiente documentación:

...

C) Tratándose de pensión por Viudez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

- I. Copia certificada y actualizada del acta de matrimonio o, en su defecto, del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el Juez competente con vigencia no mayor a 30 días;
- II. Copia certificada y actualizada del acta de defunción, y
- III. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento del trabajador fallecido.

D) Tratándose de pensión por Orfandad, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

- I. Copia certificada y actualizada de las actas de nacimiento de los hijos del trabajador fallecido expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;
- II. En su caso, constancia de estudios del descendiente expedida por la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente;
- III. Copia certificada y actualizada del acta de defunción;
- IV. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento y actualizada del trabajador que prestó los servicios, y
- V. En caso de incapacidad física o mental del descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.



ARTÍCULO 21. Recibido el Proyecto aprobado, el Secretario Municipal procederá a incluir su análisis y aprobación en el orden del día de la sesión ordinaria de cabildo inmediata posterior a su recepción, salvo que por su naturaleza no sea posible su discusión en la referida sesión, en cuyo caso se citará a sesión extraordinaria de cabildo en un plazo no mayor a quince días hábiles.

ARTÍCULO 33. La pensión por Viudez y Orfandad se otorgará a la muerte del trabajador o del pensionado por el municipio, que deberá ser solicitada al municipio, reuniendo los requisitos señalados en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos o, en su caso, los que mencione la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.

Por tanto, se dejan a salvo los derechos de los menores O. P. C., O. P. C., y A. A. P. C., hijos del finado [REDACTED], quien ostentaba el cargo de policía municipal adscrito al área de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos; que en el presente juicio han sido declarados beneficiarios, para que por conducto de su representante legal se realice la solicitud de la pensión por orfandad; prerrogativa que deberá cubrirse a los menores a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el fallecimiento de [REDACTED].

También se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] debido a que, si es su deseo de tramitar la pensión por viudez, se encuentra en aptitud de acudir al Ayuntamiento de Miacatlán, a realizar el trámite de la pensión cumpliendo con los requisitos previstos por la normatividad vigente y aplicable al caso; prerrogativa que deberá cubrirse a la solicitante a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el fallecimiento de [REDACTED].

Lo anterior atendiendo a que el AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, **es la autoridad competente para pronunciarse sobre la pensión solicitada**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya transcrito, pues para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En este contexto, es improcedente la prestación referida en el inciso **“E).- la inscripción de la suscrita [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ai uso de Servicios en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado, así como el pago a dicho instituto de referencia el pago de las cuotas y/o aportaciones que sea han dejado de realizar a partir del fallecimiento de mi pareja [REDACTED] [REDACTED] y a mis menores hijos de nombres [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] [REDACTED]**

[REDACTED] improcedente en los términos propuestos.

En **primer orden**, porque de la instrumental de actuaciones se desprenden los informes solicitados para efecto de mejor proveer al **Instituto Mexicano del Seguro Social** y el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de**



los Trabajadores del Estado, a los cuales ya se les otorgó valor probatorio pleno; en los que se observa:

- ✓ Mediante oficio número [REDACTED] R, de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco (fojas 386-387), el apoderado legal del órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, exhibió impresión de la constancia de vigencia de derechos de [REDACTED] del cual se advierten los siguientes beneficiarios:

Como Patrón “[REDACTED]” con fecha de inicio de vigencia 16/07/2013, Estado BAJA.

CALIDAD	NOMBRE (S)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	CON DERECHO AL SERVICIO
HIJOS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	NO
HIJOS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	NO

- ✓ Mediante oficio UJ/ISSSTE/1788/2025, de fecha siete de abril de dos mil veinticinco, el Jefe de Unidad Jurídica del ISSSTE en Morelos, informó que, en el Sistema integral de Prestaciones Económicas (SIPE-AV) a nivel nacional de ese Instituto, **no se encontraron datos de posibles beneficiarios del de *cujus*** [REDACTED]

Informes de autoridad de los que se desprende que, [REDACTED] fue dado de alta en el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, el día dieciséis de julio de dos mil trece, por la empresa denominada [REDACTED] (sic), no así por el Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, en su carácter de policía municipal adscrito al área de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Y que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tampoco fue dado de alta en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, razón por lo que no es posible condenar al Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, al *“pago de las cuotas y/o aportaciones que sea han dejado de realizar a partir del fallecimiento de mi pareja.”*

Es **improcedente** en los términos solicitados.

En efecto, en párrafos que anteceden, se dejaron a salvo los derechos de los menores O. P. C., O. P. C., y A. A. P. C., hijos del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ostentaba el cargo de policía municipal adscrito al área de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos; **que en el presente juicio han sido declarados beneficiarios, para que por conducto de su representante legal se realizará la solicitud de la pensión por orfandad;** prerrogativa que deberá cubrirse a los menores a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el fallecimiento de [REDACTED]

Así también **se dejaron a salvo los derechos** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], debido a que, si es su deseo de tramitar la **pensión por viudez**, se encuentra en aptitud de acudir al Ayuntamiento de Miacatlán, a realizar el trámite de la pensión cumpliendo con los requisitos previstos por la normatividad vigente y aplicable al caso; prerrogativa que deberá cubrirse a la solicitante a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Por tanto, a los menores O. P. C., O. P. C., y A. A. P. C., hijos del finado [REDACTED], les será concedida una **pensión por orfandad**, que tiene su origen en la relación administrativa que guardó el **extinto** [REDACTED], quien ostentaba el cargo de policía municipal adscrito al área de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, desde el uno de agosto de dos mil nueve, hasta el **veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, fecha en la que causó baja por defunción.

En este contexto, los artículos 2, fracción I, 4, fracciones I, XI, 5 y 8 fracción I, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, dicen:

Artículo *2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales:

...Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, **los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y**

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Artículo 4.- A los **sujetos de la presente Ley**, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

..

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse **retenciones**, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

I.- Pagar cuotas de seguridad social;

...

Ciertamente, de los dispositivos legales transcritos, se obtiene que **los trabajadores** del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a la **afiliación** a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; a que sus beneficiarios puedan obtener una pensión, en el caso, **por Orfandad**; **que las instituciones podrán hacer a los sujetos de la ley las retenciones para el pago correspondiente a las cuotas de seguridad social.**

Así también, del marco legal transcrito se advierte que, las prestaciones, en estudio, **de seguridad social**, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y **no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley,** mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada

Así mismo, se desprende que son sujetos de la ley de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el caso en particular, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; a los que una vez afiliados a las Instituciones de seguridad pública, esto es, el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; se les deben de hacer las retenciones por concepto de cuotas de seguridad social, de su retribución por la prestación de sus servicios; **lo que en la especie no se actualiza.**

Por tanto, bajo el marco legal transcrito, resulta **improcedente** “*el pago de las cuotas y/o aportaciones que sea han dejado de realizar a partir del fallecimiento de mi pareja*” (sic)

Primero, porque deberá emitirse acuerdo pensionatorio por orfandad en favor de los menores O. P. C., O. P. C., y A. A. P. C., hijos del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], una vez hecha la solicitud en los términos ordenados en el marco legal aplicable, señalado en líneas supra.

Segundo, hecho lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 4, fracciones I, de la Ley de

Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, al decretarse la pensión en su favor, **pueden ser afiliados a cualquiera de esos Institutos, con la finalidad de gozar de la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria**, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; **y no así al pago de las cuotas obrero patronales dado que serán beneficiarios las pensiones respectivas.**

No obstante lo anterior, se condena al Ayuntamiento demandado que, hasta en tanto, los menores O. P. C., O. P. C., y A. A. P. C., hijos del finado [REDACTED] [REDACTED] sean afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respectivo como beneficiarios de una pensión; con la finalidad de salvaguardar los derechos de las menores, se les **deberá de proporcionar en forma inmediata la atención médica, en los términos en que se viene otorgando dicha prestación al personal en activo y a sus beneficiarios.**

Por último, como consta en autos, en fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se determinó la medida cautelar para efecto que las autoridades señaladas como demandadas, realizaran a la aquí promovente [REDACTED] [REDACTED] en representación de sus menores hijos O. P. C., O. P. C., y A. A. P. C., **el pago mensual por concepto del 100% del último salario que percibía el elemento finado; medida que deberá subsistir hasta en tanto sea emitido y se materialice en favor de los**



menores el acuerdo pensionatorio por orfandad que les corresponde; erogaciones que el Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, podrá considerar para hacer las compensaciones respectivas.

Se concede a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, por conducto de cada uno de sus Integrantes, atendiendo a que se trata de un órgano colegiado integrado de conformidad con la fracción I del artículo 5 bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos²³; y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme, **para que den cumplimiento al pago de las prestaciones a que han sido condenadas**, y exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90²⁴ y 91²⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

²³ **Artículo *5 bis.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

²⁴ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁵ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

²⁶ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

²⁶ IUS Registro No. 172,605.



[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/127/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** [REDACTED] y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁷.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno **es competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

²⁷ **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en representación de sus menores hijos O. P. C., O. P. C., y A. A. P. C., contra las autoridades demandadas CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; conforme a las razones y motivos expuestos en el Considerando tercero de este fallo.

TERCERO.- Se **declara a** los menores O. P. C., O. P. C., y A. A. P. C., **como únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus** [REDACTED], para recibir las prestaciones devengadas y futuras que sean procedentes conforme a derecho y que se deriven de la relación administrativa que mantuvo como policía municipal adscrito al área de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos; atendiendo las manifestaciones establecidas en el Considerando cuarto de esta resolución.

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, por conducto de sus Integrantes, y al ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, **a pagar a** los menores O. P. C., O. P. C., y A. A. P. C., su carácter de **únicos y exclusivos beneficiarios del de cujus** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las cantidades descritas

conforme a los términos expuestos en el Considerando quinto de esta sentencia.

SEXTO.- Se concede a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS, un término de diez días hábiles, contados a partir que la presente quede firme, para que den cumplimiento al pago de las prestaciones a que han sido condenadas, y exhiban ante la Sala del conocimiento las constancias que así lo acrediten; apercibidos que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos de los presentes lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada²⁸ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de

²⁸ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/127/2024, promovido por [REDACTED], representación de sus menores hijos O. P. C., O. P. C., y A. A. P. C., contra el AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; SECRETARIA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/127/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] MESINA [REDACTED] HIJOS DE INICIALES O.P.C., O.P.C. Y A.A.P.C., EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.

¿Por qué se emite el presente voto?

El suscrito Magistrado comparto en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado, sin embargo, se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al artículo 89 último párrafo²⁹ de la Ley de

²⁹ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos³⁰, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*³¹; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas: **Cabildo del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos; Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos y Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos**, ya que no dieron contestación a la demanda incoada en su contra.

³⁰ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

³¹ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

Omisión que provocó que mediante acuerdo de fecha **veinticinco de marzo del dos mil veinticinco**³², ante el silencio de las autoridades demandadas mencionadas, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo, pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

¿Qué proponía el suscrito Magistrado?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Miacatlán, Morelos, para que en términos de los artículos 84³³ y 86 fracciones V y VI³⁴ de *la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, efectuara las investigaciones necesarias

³² Visible a foja 377 del expediente.

³³ **Artículo *84.-** La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

³⁴ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

...
V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...

para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³⁵.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSEQUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

³⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

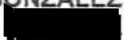
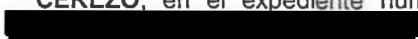
EXPEDIENTE TJA/3ªS/127/2024

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al voto **concurrente** que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número TJA/3ªS/127/2024, promovido por 
 en representación de sus menores hijos de iniciales **O.P.C., O.P.C. Y A.A.P.C.**, en contra **DEL AYUNTAMIENTO DE MIACATLÁN, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**; misma que es aprobada en Pleno de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco. Doy Fe.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

